

Bucaramanga, Santander. 29 de julio de 2022.

Señores(as)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

L.C.

Referencia: **Acción de Tutela**

Accionante: **Nikka Marbell Rúa Gómez**

Accionado: Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial, Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga y demás afectados en el proceso de selección

Solicitud expresa de medida provisional

NIKKA MARBELL RÚA GÓMEZ, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 37.863.432 de Bucaramanga, ACTUANDO A NOMBRE PROPIO respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, IMPARCIALIDAD, ENTRE OTROS, en contra del Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial, Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga y demás afectados en el proceso de selección, con ocasión al incumplimiento del procedimiento establecido legalmente como en los acuerdos y de la “Convocatoria No. 4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios”, de acuerdo con los siguientes,

HECHOS

1. Mediante ACUERDOS CSJSAA17-3609, CSJSAA17-3610 de 6 de octubre de 2017, CSJSAA17-3611 de 10 de octubre de 2017 y CSJSAA17-3624 de 23 de octubre de 2017, así como concordantes, se dio apertura al proceso de selección y convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

2. Una vez abierta la convocatoria N°4, me presenté al concurso para una de las vacantes denominada “AUXILIAR JUDICIAL DE JUZGADO DE FAMILIA, PROMISCOU DE FAMILIA, PENALES DE ADOLESCENTES GRADO-4”, superando todo el proceso de selección y quedando en la lista de elegibles.

3. Mediante resolución No. CSJSAR21-117, del 24 de mayo de 2021, fue publica el Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de AUXILIAR JUDICIAL DE JUZGADO DE FAMILIA, PROMISCOU DE FAMILIA, PENALES DE ADOLESCENTES GRADO-4, de carrera Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga San Gil y Administrativo de Santander. En este mismo documento se dan a conocer los resultados con los puntajes en los diferentes factores que componen la etapa Clasificatoria que conformaban en orden descendente de puntajes, así mismo, el Registro de Elegibles para el cargo de AUXILIAR JUDICIAL DE JUZGADO DE FAMILIA, PROMISCOU DE FAMILIA, PENALES DE ADOLESCENTES GRADO-4, de la convocatoria 4, lista en la cual ocupe el segundo (2) lugar con un puntaje de 530.25 para lo cual se resolvió en el “ARTICULO PRIMERO : Conformar, en orden descendente de puntajes, el Registro de Elegibles para el cargo de Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia, Promiscuo de Familia, Penales de Adolescentes Grado-4, de la convocatoria No. 4”, así:

| Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia, Promiscuo de Familia, Penales de Adolescentes | | | | | | | |
|---|---------------|---------------------------|-------------------------------|-------------------------------|---|---------------------------------------|--------------|
| Grado 4 | | | | | | | |
| Número | Cedula | Nombre | Prueba de Conocimiento | Resultado psicotecnica | Puntaje Experiencia Adicional y Docencia | Puntaje Capacitación Adicional | Total |
| 1 | 60261740 | PEÑA OSPINA SANDRA MILENA | 386.66 | 150.5 | 100 | 45 | 682.16 |
| 2 | 37863432 | RUA GOMEZ NIKKA MARBELL | 321.15 | 147.5 | 61.6 | 0 | 530.25 |
| 3 | 37946882 | RUIZ DUARTE ANA BELÉN | 347.36 | 162 | 5 | 15 | 529.36 |

Así mismo en el mencionado acto administrativo se dispuso en el “ARTICULO SEGUNDO: Los integrantes del Registro Seccional de Elegibles, mediante el procedimiento y en las oportunidades previstas en el Acuerdo No. PSAA08-4856 del 2008, deberán adelantar la escogencia de opciones de sede, con el fin de confirmar las listas de elegibles para la provisión de cargos en vacantes definitiva.” Quedando en firme “el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos”, de conformidad con el artículo 87 de CPACA, ya que luego de transcurrido el tiempo establecido para interponerse recursos y no presentarse ninguno.

4. En el mes de julio de 2021, fue ofertada la opción de sede para el Juzgado Octavo de Familia, cargo al cual presente mi opción de sede, sin embargo, el consejo seccional agoto el procedimiento establecido en el acuerdo No. PSAA08-4856 del 2008, nombrando a la persona que ocupó el primer puesto en la lista que para el caso fue la señora Sandra Milena Peña Ospina

5. Luego de pasado un tiempo, exactamente el 16 de febrero de 2022, presente un derecho de petición al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y diferentes juzgados entre los cuales se encontraba el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, con el propósito de conocer el número de vacantes que se encontraban disponibles en el cargo Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia, Promiscuo de Familia, Penales de Adolescentes Grado-4,

6. Tanto el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y diferentes juzgados me dieron respuesta en los términos de ley, sin embargo, el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, el día 28 de febrero de 2022 me da respuesta en los siguientes términos:

Nótese que el acceso a la información que hoy se pide, está restringido al público en general, no siendo de recibo que bajo el pretexto de invocarse un derecho de petición, a ella se acceda pues, se itera, contiene información sensible que sólo puede conocerse y utilizarse por quienes en ellos se encuentran involucrados y para fines específicos.

Respuesta que considere que no era acertada, por no solicitarse información sensible que careciera de reserva legal, sin embargo, no considere desgastar la administración de justicia agotando los recursos de ley, que me permitían acceder a esa información.

7. El pasado 2 de mayo de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander , Publicó el link con el formato de opción de Sedes para el cargo Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia, Promiscuo de Familia, Penales de Adolescentes Grado-4, con una vacante para el Juzgado Primero de familia, en el mencionado formato indica que el límite para escoger sede se cumplía el día 06 de mayo de 2022, de igual manera establece que “Para efectos de conformar las listas de elegibles, se tomará el registro vigente a la fecha en que se produjo la vacante”.

8. El día 05 de mayo de 2022 remití mi formato de opción de sede diligenciado al correo convstd@cendoj.ramajudicial.gov.co, según lo establecido en este mismo documento opcionando para la vacante disponible en el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga de conformidad con el Acuerdo No. 4856 de 2008 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Dejando en este momento de ser una mera expectativa el poder acceder a un cargo a través de un concurso de méritos y convirtiéndose en una realidad, pues para la fecha antes referida de acuerdo a que existen 1 vacante y habiéndose nombrado el primero de la lista de elegibles en el 2021, continuaría el nombramiento en el orden la suscrita en orden de elegibilidad y consecuentemente continuaría el segundo de la lista establecida en la resolución No. CSJSAR21-117 que para el caso específico, es el puesto que ocupo en orden de elegibilidad, por encontrarse en firme la mencionada lista y a la fecha en que se produjo la vacante solo se encontraba en firme resolución No. CSJSAR21-117 , es apenas lógico que considere seguro que tengo el derecho a acceder a desempeñar este cargo.

9. En este punto es importante resaltar que la lista publicada y que se encontraba en firme para el día 06 de mayo de 2022 es la de resolución CSJSAR21-117 de 24 de mayo de 2021, por lo que consejo seccional, debía hacer uso de esa de las misma de acuerdo a lo establecido en Los acuerdos de Convocatoria No. CSJSAA17-3609 y CSJSAA17-3610 expedidos el 6 de octubre de 2017, los cuales constituyen una norma que se convierte de obligatorio cumplimiento en el concurso, y que en su artículo 2, numeral 7. REGISTRO SECCIONAL DE ELEGIBLES, señala: “7.1 Registro. Concluida la etapa clasificatoria, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander procederá a conformar los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles, según orden descendente de puntajes por cada uno de los cargos.” Negrilla y subrayado fuera de texto.

10. Por otra parte, también es importe aclarar que el Consejo Superior de la Judicatura atendiendo al artículo 165 de la ley 270 de 1996 y numerales 7.2 del artículo 2 de los acuerdos de convocatoria, procedió a realizar la actualización de los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar. Para lo cual expedido la resolución No. CSJSAR22-7 del 30 de marzo de 2022 estableciendo la siguiente lista:

| CÉDULA | NOMBRE | Pruebas de Conocimiento | Pruebas de Aptitudes | EXPERIENCIA Y DOCENCIA | CAPACITACIÓN (adicional) | TOTAL |
|----------|-------------------------|-------------------------|----------------------|------------------------|--------------------------|--------|
| 37946882 | RUIZ DUARTE ANA BELEN | 386,66 | 150,50 | 100,00 | 100 | 737,16 |
| 37863432 | NIKKA MARBELL RUA GOMEZ | 321,15 | 147,50 | 100,00 | 0 | 568,65 |

11. Sin embargo, la resolución No. CSJSAR22-72 del 30 de marzo de 2022 solo se le dio constancia de fijación el día 10 de mayo de 2022, a través de la página de la Rama Judicial, mediante constancia de fijación de la resolución CSJSAR22-72 en la cual se resuelven las solicitudes de reclasificación dentro de los registros Seccionales y en la misma se establecía en el artículo 3° que “contra la decisiones individuales contenidas en este acto administrativo, proceden los recursos en sede administrativa, los cuales podrán interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta resolución”, por lo que ese acto administrativo adquirió firmeza el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, ya que estos no fueron interpuestos, con lo que se infiere que para el caso específico obtuvo firmeza el día 25 de mayo de 2022. Esto en cumplimiento del artículo 87 de la ley 1434 de 2011 y el pronunciamiento de la Corte en la Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995 (Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara): “...está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados... La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos”.

Así, el acto administrativo tiene fuerza ejecutoria, produce sus efectos jurídicos, una vez ha quedado en firme luego de cumplir con los requisitos de publicación o notificación, y cuando no queda por

resolver recurso alguno en su contra. Debe entonces la Administración proceder a cumplirlo y a hacerlo cumplir.”

12. Pese a lo anterior, con extrañeza encuentro que en la “RELACION DE ASPIRANTES POR SEDE MAYO 2022”, publicada en página de la rama judicial el pasado 25 de julio de 2022 y que es remitida por el Consejo Superior de la Judicatura al nominador (Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga), para que proceda a notificar el nombramiento en estricto orden descendente, observo que fue modificado el listado del orden de méritos y los puntajes, si se tiene en cuenta que lista de elegibles vigente para la fecha de opción de sedes cuyo plazo máximo para la postulación vencía el 6 de mayo 2022, era la resolución No. CSJSAR21-117 de 24 de mayo de 2021, pues la resolución No. CSJSAR22-72 del 30 de marzo de 2022 adquirió firmeza el 25 de mayo de 2022, en este sentido la “RELACION DE ASPIRANTES POR SEDE MAYO 2022” muestra unos puntajes diferentes a las dos resoluciones antes mencionadas de la siguiente manera:

| Juzgado Primero de familia de Bucaramanga | | | | | | | |
|--|----------|-------------------------|------------------------|------------------------|--|--------------------------------|--------|
| Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia, Promiscuo de Familia y Adolescentes | | | | | | | |
| Grado-4 | | | | | | | |
| Número | Cédula | Nombre | Prueba de Conocimiento | Resultado psicotecnica | Puntaje Experiencia Adicional y Docencia | Puntaje Capacitación Adicional | Total |
| 1 | 37946882 | RUIZ DUARTE ANA BELÉN | 347,36 | 162 | 5 | 70 | 584,36 |
| 2 | 37863432 | RUA GOMEZ NIKKA MARBELL | 321,15 | 147,5 | 100 | 0 | 568,65 |

13. Por todo lo anteriormente expuesto y lo establecido dentro de los acuerdos de la convocatoria, las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró la Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

14. Ahora bien los acuerdos de Convocatoria No. CSJSAA17-3609 y CSJSAA17-3610 expedidos el 6 de octubre de 2017, señalan en su artículo 2, numeral 10. “NOMBRAMIENTO. Una vez conformada la lista de elegibles, el Consejo Seccional de la Judicatura remitirá a la autoridad nominadora las respectivas listas para que éstas procedan a realizar el nombramiento en la forma y términos señalados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996”, dejando claro que la entidad nominadora debe proceder a nombrar en estricto orden de mérito, situación que no se está materializando en estricto orden de mérito, de acuerdo a los puntajes obtenidos en orden descendente, la persona que referencia el Consejo Superior de la Judicatura, para ser nombrada resulta ser diferentes a la persona relacionada resolución No. CJSJSAR21-117 de 24 de mayo de 2021, pues claramente al cambiar de manera arbitraria la lista de personas opcionadas a la vacante,

sin ninguna justificación ni autorización legal para hacerlo, permite establecer que esta actuación no corresponde a un principio rector de las carreras judiciales, ni al acceso a cargos públicos a través del mérito, ni tampoco al principio de igualdad. La ley 270 de 1996 señala en su ARTÍCULO “175. ATRIBUCIONES DE LAS CORPORACIONES JUDICIALES Y LOS JUECES DE LA REPUBLICA. Corresponde a las Corporaciones Judiciales y a los Jueces de la República con relación a la administración de la Carrera Judicial, cumplir las siguientes funciones:

1. Designar a los funcionarios y empleados cuyos nombramientos les corresponda de conformidad con la ley y el reglamento.”

15. Con lo que se concluye y evidencia que no se ha respetado el listado de vacantes que se encontraba en firme para la fecha de ofertada la vacante, por parte del consejo superior de la judicatura. En este entendido se solicita el amparo mediante tutela y medida provisional de suspensión de la lista remitida Consejo Seccional de la Judicatura, por encontrarnos ante la afectación a derechos y principios superiores, ya que de continuar el proceso viciado de selección ocasionaría un perjuicio irremediable, tanto a la persona que tendría el derecho a ocupar la vacante, como la persona que no tendría el derecho a posesionarse, pues el término que ahora cuenta la persona para aceptar el cargo es hasta de ocho (8) y hasta quince (15) días para posesionarse, según el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, es decir este tiempo ya queda a discrecionalidad de los aspirantes

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial y por ende del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, en tal virtud.

PRIMERO: Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – SANTANDER y al Juzgado Primero de Familia o a quien corresponda, **suspender de manera inmediata el procedimiento hasta el momento adelantado con la “RELACION DE ASPIRANTES POR SEDE MAYO 2022” publicado en el mes de julio de 2022,** evitando continuar con

el nombramiento, la aceptación del cargo y consecuentemente la posesión, hasta que se corrija y envíe “RELACION DE ASPIRANTES POR SEDE MAYO 2022” para el cargo de cargo Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia, Promiscuo de Familia, Penales de Adolescentes Grado-4, de acuerdo a la fecha límite para escoger sede, específicamente el día 06 de mayo de 2022, cumpliendo con los parámetros indicados por los acuerdos que “Para efectos de conformar las listas de elegibles, se tomará el registro vigente a la fecha en que se produjo la vacante”.

SEGUNDO: Ordenar a la CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – SANTANDER corrija y envíe al Juzgado Primero de Familia la “RELACION DE ASPIRANTES POR SEDE MAYO 2022” conforme a la resolución CJSJSAR21-117 de 24 de mayo de 2021, por ser la única lista que para la fecha de oprimir la vacante estaba en firme, cumpliendo con los parámetros indicados por los acuerdos y normativa del proceso de selección en los cuales se indicaba que “Para efectos de conformar las listas de elegibles, se tomará el registro vigente a la fecha en que se produjo la vacante”. evitando así que se vulneren mis derechos fundamentales

TERCERO: Ordenar al Juzgado Primero de Familia autoridad nominadora proceda a realizar el nombramiento en la forma y términos señalados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996”, en estricto orden de mérito, conforme a la resolución CJSJSAR21-117 de 24 de mayo de 2021, concediendo los términos para aceptar el cargo de ocho (8) y hasta quince (15) días para posesionarse, según el artículo 133 de la Ley 270 de 1996.

CUARTO: Ordene al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – SANTANDER y al Juzgado Primero de Familia o a quien corresponda, suspender la ejecución de manera provisional la resolución No. CSJSAR22-7 del 30 de marzo de 2022, hasta tanto no se resuelva de fondo la presente tutela, al considerarse que puede afectar mis derechos fundamentales

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala: “ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”. Visto lo anterior, su señoría se procede a solicitar:

1. Decretar suspensión de la notificación y envío de las listas optadas y pasos siguientes del concurso, incluso posesiones, hasta tanto se defina el quid del presente asunto.
2. Notificar esta suspensión a los demás candidatos, advirtiéndoles la imposibilidad de llevar a cabo posesiones, hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.
3. Integrar esta acción Constitucional con las demás que hubiese con similares o iguales pretensiones respecto al concurso inmerso en esta discusión

El sustento de esta medida de ejecución inmediata y orden de su H Despacho se desprende respecto los términos enmarcados en el decreto 2591/1991, toda vez que si se resuelve sin la garantía de esta figura, en el momento de proferir fallo Constitucional, ya la prueba negada y relatada en esta petición habría pasado, además, el análisis de requisitos que se pretende, tiene un término específico en la reglamentación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por esto se requiere una seguridad para poder acceder a la prueba escrita en igualdad de condiciones a los demás participantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia. ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

Art. [87](#) de la ley 1437 de 2011 establece:

“Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo”.

JURISPRUDENCIA.

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público. El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: “El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T- 112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera" Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia.

Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa.

Derecho a presentar pruebas. El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho sustancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una

resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" "El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurara los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y asílo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello

implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998). Igualdad. En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Se tiene que la H Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto

implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que “extienda argumentos “ en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase: H Corte Constitucional Sentencia T 340/2020:

“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”

Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15.

El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma –lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los

órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirla y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.

La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal. Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena

fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeto el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características.

Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia T-142/95: "[...] **3.1. Fuerza ejecutoria del acto administrativo.**

Sobre ella, dijo la Corte en la Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995 (Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara): "...está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados... La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos".

Así, el acto administrativo tiene fuerza ejecutoria, produce sus efectos jurídicos, una vez ha quedado en firme luego de cumplir con los requisitos de publicación o notificación, y cuando no queda por resolver recurso alguno en su contra. Debe entonces la Administración proceder a cumplirlo y a hacerlo cumplir.

JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS.

1. ACUERDOS CSJSAA17-3609
2. CSJSAA17-3610 de 6 de octubre de 2017
3. CSJSAA17-3611 de 10 de octubre de 2017
4. CSJSAA17-3624 de 23 de octubre de 2017
5. Resolución No. CSJSAR21-117 del 24 de mayo de 2021
6. Respuesta derecho de petición 28 de febrero de 2022 emitida por el Juzgado Primero de Familia

7. Formato de opción de Sedes para el cargo Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia, Promiscuo de Familia, Penales de Adolescentes Grado-4 del 02 de mayo de 2022
8. Constancia de correo enviado el 05 de mayo de 2022 al correo convstd@cendoj.ramajudicial.gov.co
9. Resolución No. CSJSAR22-72 del 30 de marzo de 2022
10. Constancia de fijación de la resolución CSJSAR22-72 del 10 de mayo de 2022.
11. RELACIÓN DE ASPIRANTES POR SEDE MAYO 2022, adjunto el documento con el nombre Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia, Promiscuo de Familia y Adolescentes Gr 4

NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE: Para efectos de la notificación de la respuesta a la presente tutela, autorizo en los términos de Artículo 56 del C.P.A.C.A a ser notificado electrónicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: nikka.rua@gmail.com y teléfono celular 3164389777 o en Cl. 128 #47 - 174, Floridablanca, Santander Conjunto Residencial Valverdi Casa 129

ACCIONADOS

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SECCIONAL SANTANDER al correo electrónico convstd@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA al correo electrónico j01fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente;



NIKKA MARBELL RÚA GÓMEZ

Cédula de Ciudadanía N° 37.863.432 de Bucaramanga